

MINISTERIO DE DEFENSA

15535 *ORDEN 413/38449/1988, de 23 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 8 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Alonso Ponce.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Juan Alonso Ponce, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de diciembre de 1983 y 26 de noviembre de 1985, sobre aplicación a mutilados en retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 8 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Alonso Ponce contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de diciembre de 1983 y 26 de noviembre de 1985, por las que se desestimaba la petición del actor, en su condición de Caballero Mutilado Permanente, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las Resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de mayo de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15536 *ORDEN de 19 de abril de 1988 por la que se corrigen errores de la de 15 de abril, que regula determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y el Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 6 de mayo de 1988, en continuación se subsana aquella, mediante la publicación de los anexos I-B y II-B, relativos, respectivamente, a las condiciones especiales y a las tarifas de primas comerciales del Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 18 de abril de 1988.-P. D., El Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Hoz Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-B

Condiciones especiales del Seguro Complementario de Viento Huracanado en Plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de viento huracanado los daños en las plantas hijas de plantaciones regulares de plátano, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. Objeto del Seguro.-Con el límite del capital asegurado se cubren en cada parcela exclusivamente los daños de tronchado o caída de las plantas hijas a causa del viento huracanado, que produzcan la pérdida total de su producción potencial, siempre que el riesgo acaezca dentro del periodo de garantía.

Este Seguro Complementario será de suscripción voluntaria para el agricultor, pero en el caso de que éste decida su contratación, deberá formalizarlo para todas y cada una de las parcelas que posea, conjunta y simultáneamente con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano (en adelante Seguro Principal).

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Planta hija: Es aquella que, realizadas las labores de deshidado pertinentes, ha sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Que su rolo o pseudotrunko haya alcanzado, como mínimo, un metro de altura.
- Que no haya hecho su aparición la última hoja ni se aprecie claramente en el exterior la inflorescencia.

Producción potencial: Es aquella que podría obtenerse en cada parcela de las plantas hijas incluidas en las garantías del Seguro. Dicha producción coincidirá en todo momento con la producción real esperada de las plantas madres aseguradas en el Seguro Principal.

Parcela: Será de aplicación la misma definición del Seguro Principal, por lo que en el Seguro Complementario deberán reflejarse las mismas parcelas que en aquel, con idéntico criterio de identificación.

Segunda. Ambito de aplicación.-El mismo que el establecido para el seguro principal.

Tercera. Exclusiones.-Son de aplicación las mismas exclusiones establecidas en el Seguro Principal, a excepción de la referente a los daños en plantas en que no se haya producido la parición.

Asimismo se excluyen de las garantías del Seguro Complementario los daños producidos en plantas hijas, cuando existan más de una de ellas en cada plantón.

Cuarta. Periodo de garantía.-Una vez tomado efecto el Seguro Complementario y transcurrido el periodo de carencia, su periodo de garantía coincidirá con las fechas de inicio y finalización establecidas para la opción elegida en cada parcela por el asegurado en el Seguro Principal.

No obstante, las garantías del Seguro Complementario nunca comenzarán antes de que el rolo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura y finalizarán en todo caso cuando aquella tenga la consideración de planta madre, de acuerdo con lo establecido en el Seguro Principal.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.-La declaración del Seguro Complementario deberá ser formalizada conjuntamente y en la misma fecha que el Seguro Principal.

La entrada en vigor se producirá a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración y la prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo o no haya sido formalizada conjuntamente con la declaración del Seguro Principal.

Sexta. Periodo de carencia.-Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del Seguro.

Séptima. Pago de prima.-El pago de la prima única se realizará al contado en forma y con las consecuencias establecidas en la condición especial octava del Seguro Principal.

Octava. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.-Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, vienen obligados a cumplir el importe de los bienes incluidos en el Seguro Complementario, con las condiciones que señala la condición especial novena del Seguro Principal en lo que pudiera ser de aplicación, teniendo en cuenta en todo caso que el agricultor deberá consignar en su declaración de Seguro Complementario las mismas parcelas, con idéntica identificación catastral y mismo número de plantones que en el Seguro Principal.

Novena. Precios unitarios.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, deberán ser los mismos que los elegidos para cada parcela en el Seguro Principal.

Décima. Rendimiento unitario.-Igualmente, el rendimiento potencial a consignar en cada parcela deberá coincidir con el declarado para la misma en el Seguro Principal.

Undécima. Capital asegurado.-El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción potencial consignada en la declaración del Seguro, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de la producción potencial teniendo en cuenta lo dispuesto en las condiciones anteriores, coincidirá con el declarado para cada parcela en el Seguro Principal.

Duodécima. Comunicación de daños.—Los siniestros amparados por el Seguro Complementario deberán ser comunicados separadamente cumpliendo con lo establecido en la condición especial decimotercera del Seguro Principal, no siendo obligatorio comunicar la fecha prevista de recolección.

Decimotercera. Características de las muestras testigo.—Será necesario dejar todas las plantas que se encuentren caídas o tronchadas a consecuencia del siniestro, aun habiendo transcurrido el plazo señalado en la condición especial decimoséptima, para el inicio de la inspección.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Decimocuarta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, el número de plantas hijas tronchadas o tumbadas por el viento huracanado en la parcela afectada ha de ser superior al 6 por 100 del total de plantones existentes en la parcela.

A estos efectos, no serán acumulables los siniestros acaecidos en cada parcela a lo largo del período de garantía que individualmente produzcan daños en plantas hijas inferiores al 1 por 100 del total de plantones existentes en la parcela. Estos daños, en ningún caso serán indemnizables.

Decimoquinta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma de peritación.

B) Al finalizar el último período de garantía de los establecidos en la declaración de Seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomándose como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 1 por 100 del total de plantones existentes en la parcela, no serán acumulables ni indemnizables.

2. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros acaecidos a lo largo del período de garantía, de acuerdo con lo establecido en la condición decimocuarta anterior.

Si el siniestro resultara indemnizable se procederá de la siguiente forma:

3. Se estimará la producción potencial que se hubiera obtenido de las plantas hijas en la parcela siniestrada. Dicha estimación se ajustará a la producción real esperada de las plantas madres aseguradas en la declaración de Seguro Principal.

4. Se cuantificará la pérdida de la producción potencial causada por el riesgo cubierto.

5. El importe bruto de la indemnización correspondiente a las pérdidas así evaluadas se obtendrá aplicando a éstas los precios establecidos a efectos del Seguro. Este importe se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

6. A la cantidad resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta de la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoséptima. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realiza la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimotava. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, las diferentes variedades de plátano se considerarán como clase única. En consecuencia, el agricultor que suscribe este Seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Decimonovena. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas exigidas en la condición especial vigésima del Seguro Principal.

Vigésima. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, lo hará constar en la declaración de Seguro en aquellas parcelas en las que se dispusiera de dicha medida, para poder disfrutar de la bonificación prevista en la tarifa de primas.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran o no cumplieran las condiciones mínimas, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima primera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II-B

Tarifa de primas comerciales del Seguro Complementario de Plátano

(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

Ambito territorial	Opción P.º Comb.
35 Las Palmas	
I Gran Canaria:	
1 Agaete	0,90
2 Agüimes	0,28
5 Artenara	0,52
6 Arucas	0,47
8 Firgas	0,38
9 Gáldar	0,48
11 Ingenio	0,28
12 Mogán	0,29
13 Moya	0,80
16 Palmas de Gran Canaria (Las)	0,28
19 San Bartolomé de Tirajana	0,42
20 San Nicolás de Tolentino	0,48
21 Santa Brígida	0,28
22 Santa Lucía	0,28
23 Santa María de Guía de Gran Canaria	0,48
25 Tejeda	0,08
26 Telde	0,28
27 Teror	0,28
31 Valsequillo de Gran Canaria	0,28
32 Valleseco	0,42
33 Vega de San Mateo	0,28
38 Santa Cruz de Tenerife	
I Norte de Tenerife:	
10 Buenavista del Norte	2,15
15 Garachico	1,99
18 Guancha (La)	0,63
22 Icod de los Vinos	0,63
23 Laguna (La)	1,99
25 Matanza de Acentejo (La)	1,05
26 Orotava (La)	1,51
28 Puerto de la Cruz	1,51
31 Realejos (Los)	1,51
34 San Juan de la Rambla	0,67
39 Santa Ursula	1,05
41 Sauzal	1,05
42 Silos (Los)	1,99
43 Tacoronte	1,99

Ambito territorial	Opcion P ^o Comb.
44 Tanque	1,05
46 Tegueste	0,63
51 Victoria de Acantejo (La)	1,05
2 Sur de Tenerife:	
1 Adeje	0,64
4 Arafo	1,51
5 Arico	1,99
6 Arona	0,33
11 Candelaria	1,51
12 Fasnia	0,63
17 Granadilla de Abona	0,63
19 Guía de Isora	1,01
20 Güimar	2,75
32 Rosario (El)	2,29
35 San Miguel	0,38
38 Santa Cruz de Tenerife	1,05
40 Santiago del Teide	2,90
52 Vilaflor	0,63
3 Isla de la Palma:	
7 Barlovento	2,57
8 Breña Alta	2,79
9 Breña Baja	2,79
14 Fuencaliente de la Palma	1,00
16 Garafia	0,87
24 Llanos de Aridane (Los)	1,51
27 Paso (El)	1,94
29 Puntagorda	1,18
30 Puntallana	1,53
33 San Andrés y Sauces	1,10
37 Santa Cruz de la Palma	2,15
45 Tazacorte	1,05
47 Tijarafe	1,10
53 Villa de Mazo	2,79
4 Isla de la Gomera:	
2 Agulo	9,07
3 Ajajero	3,49
21 Hermigua	1,91
36 San Sebastián de la Gomera	0,26
49 Valle Gran Rey	0,38
50 Vallehermoso	6,67
5 Isla de Hierro:	
13 Frontera	7,77
48 Valverde	7,77

15537 *ORDEN de 5 de mayo de 1988 por la que se autoriza a la Entidad «Clinicum, Sociedad Anónima, Seguros de Enfermedad y Asistencia Sanitaria» (C-225) para operar en el Ramo de Decesos (número 20 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Clinicum, Sociedad Anónima, Seguros de Enfermedad y Asistencia Sanitaria», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Decesos (número 20 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987), por la que se ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Acceder a lo interesado por la Entidad indicada aprobándole al propio tiempo condiciones generales y particulares, base técnica, tarifa y plan financiero del Seguro de Decesos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15538

ORDEN de 5 de mayo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 26 de marzo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.799, interpuesto por «C.B. Films, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa permiso de doblaje, subtitulado y exhibición en versión original de películas extranjeras.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 26 de marzo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.799, interpuesto por «C.B. Films, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor García San Miguel contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 7 de noviembre de 1983, por la tasa de permiso de doblaje, subtitulado y exhibición en versión original de películas extranjeras con cuantía de 11.025.000 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad «C.B. Films, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de noviembre de 1983 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de septiembre de 1982, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 5 de mayo de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

15539

ORDEN de 6 de mayo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.997, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.997, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de noviembre de 1982, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Lanchares Larre en nombre y representación de la Entidad demandante «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima» (CRYSSA), frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de septiembre de 1980 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de noviembre de 1982, en relación con la liquidación número T-146719/78, girada a la Entidad demandante por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.